- - - Colima, Colima, 04 (cuatro) de octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro). - - -

comencé a acudir a diferentes reuniones con él y otros Directores, ya como Director General de Seguridad Pública. Pero un día antes de su toma de Protesta como Presidente Municipal, el personalmente me notificó que ya no iba yo a hacer el Director General de Seguridad Pública, porque no había aprobado unos exámenes de evaluaciones en el centro estatal de evaluaciones y control de confianza, lo cual se me hiso muy raro, pues el suscrito ya había aprobado dichas evaluaciones en varias ocasiones. Pero él me dijo que no me preocupara que me daría un puesto similar, por un tiempo en lo que se arreglaban las cosas y Recibía la Dirección General de Seguridad Pública. ***IV.*** *En ese orden de ideas, el C. Felipe Cruz, me ofreció el Área de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública, pero como económicamente entre una y otra existe una gran diferencia, ambos acordamos que momentáneamente en lo que yo podía recibir la Dirección General de Seguridad Pública, me apoyaría con una compensación económica para nivelar el sueldo con el de la Dirección General de Seguridad Pública.* ***V.*** *Tal es el caso, que desde el pasado* ***16 de Octubre del año 2018, el suscrito ocupe el puesto de Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, Atención a Víctimas del Delito dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública Transito, Vialidad y Protección Civil****, puesto que desempeñe con eficiencia, esmero, profesionalidad, responsabilidad y apegado a derecho, por lo que nunca tuve Actas Administrativas o Sanciones en mi contra.* ***VI.*** *En esa tesitura, el suscrito laboraba con un horario de 08:30 horas a 15:00 horas de lunes a viernes, pero por cargas de trabajo acudía casi todas las tardes y en ocasiones hasta los sábados o domingos y mis funciones correspondían en llevar un control de todos los asuntos legales que correspondían a Seguridad Publica, ante los diferentes Juzgados Colegiados y de Distrito,* ***con motivo de los Amparos en contra de esa Institución****, Tribunales de Justicia Administrativa y demás Juzgados Locales. Así también,* ***tenía bajo mi responsabilidad a un Área Médica, un Área de Trabajo Social, y el Área Jurídica y de Asuntos Internos****. También formaba parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., con el cargo de Secretario Técnico de dicha comisión, llevando el control de todos los expedientes llevados ante esa comisión.* ***VII.*** *Tal es el caso, que el pasado viernes 15 de Marzo de los corrientes aproximadamente a las 14:00 horas,* ***cuando me encontraba realizando inventario de una bodega de evidencia que tenía a mi cargo****, me avisaron que acudiera a la oficina del Director General de Seguridad Pública, que me estaba esperando el Director de Recursos Humanos, por lo que al llegar, éste me dijo que esperamos a que llegara el Director General de Seguridad Pública, ya que me iba a entregar un oficio, minutos después ya en presencia del Director General de Seguridad Pública, me hiso entrega el Director de Recursos Humanos, de 2 (dos) oficios, el primero firmado por el Presidente Municipal Felipe Cruz Calvario, el cual iba dirigido al Director de Recursos Humanos, ordenándole a éste que me notificara que desde esa fecha causaba baja definitiva del Ayuntamiento y como Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Atención a Víctimas del Delito. Y el segundo oficio Firmado por el Director de Recursos Humanos, en el cual le daba cumplimiento a las indicaciones del Presidente Municipal Felipe Cruz Calvario. Hago la aclaración a usted, que en ningún momento se me dijo el motivo por el cual se me estaba despidiendo únicamente se me ordeno entregar el Departamento y todo lo que tenía a mi cargo al LIC. HOMAR SANTANA OCHOA. Lo cual entregue sin novedad.* ----------

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 11 (once) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la

controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 30 (treinta) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve), visto el tercer de los escritos firmados por el C. parte actora en el presente expediente, como lo solicita en el escrito que se provee, téngasele **cumpliendo con la prevención que le fue formulada en el auto de admisión de la demanda**[1], misma que se ordena agregar a los autos del presente expediente, para los efectos legales correspondientes, manifestando lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

16 de Mayo del año 2017 al 12 de Octubre del 2018. Mismos que laboré ininterrumpidamente para el Gobierno del Estado de Colima, lo cual probaré en el momento procesal oportuno. 3) Del mes de mayo del año 2014 al mes de septiembre del año 2015, tiempo laborado para el H. Ayuntamiento de Tecomán, Col., lo cual probaré en el momento procesal oportuno. Lo anterior, para efectos de que se acumule a la antigüedad actual, es decir, a la fecha de mí injustificado despido del cual me duelo, más la antigüedad que se genere hasta el cumplimiento total del Laudo, sirve de sustento la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se inserta; Época: Novena Época, Registro: 161162, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 118/2011, Página: 481. 109/201 318| 2019. TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTICULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya: b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado. -

- - - Ahora, como terceros llamados a juicio **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACIÓN COLIMA**, así mismo como lo solicita en su escrito de ampliación de demanda téngasele llamando como terceros llamados a juicio al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL, y al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE**

VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. - - -

necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -

- - - **8.-** Por escrito de fecha 13 (trece) de febrero del año 2020 (dos mil veinte) se le tuvo al C. parte actora dentro del expediente laboral, teniéndosele por ampliada la demanda en los siguientes términos: -

- - - Además de las Acciones Y Prestaciones Reclamadas en los anteriores escritos de Demanda y Ampliación y por estar dentro margen legal y momento procesal oportuno, téngaseme además como acción principal demandando la ***BASIFICACIÓN****, lo anterior toda vez que se solicita en este Juicio Laboral la Reinstalación, el Reconocimiento de la Antigüedad y por ende LA BASIFICACIÓN como trabajador para el demandada Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se inserta; Época: Novena Época, Registro: 161162, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 118/2011, Página: TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.- - - - - - - - - - - -*

- - - **9.-** Por escrito de fecha 06 (seis) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo al parte tercero con interés al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**[7], por conducto del **JASSIEL ISAÍAS GARCÍA CONTRERAS Y OTROS**, en su carácter **APODERADO**, dando contestación fuera de tiempo y forma de la demanda instaurada por la parte actora, haciendo valer las excepciones y defensas correspondientes. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - -

- - - **10.-** A petición de la parte actora, y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 14:00 horas (catorce horas) del día 03 (tres) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós),[8] misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la materia, se le concede el uso de la voz, a la parte ACTORA de nombre para que amplie ratifique su escrito inicial de demanda y/o ampliación de la misma, haciéndose constar que no está presente, ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar debidamente notificado legalmente como se advierte de autos para constancia legal, sin embargo se le tiene por reproducido el escrito inicial de demanda, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - - - - - -

- - - De igual forma, de conformidad al artículo 152 de la Ley de la Materia, se le concede el uso de la voz a la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, quien por conducto de su apoderada especial la LICENCIADA FABIOLA FIGUEROA RUIZ, manifiesta: - - - - - - - - - - - - - - - -

notificado legalmente como se advierte de autos para constancia legal. - - - - - Acto seguido, se le concede el uso de la voz, al tercero llamado a juicio denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, para que amplíe o ratifique su escrito inicial de demanda, haciéndose constar que no está presente, ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar debidamente notificado legalmente como se advierte de autos para constancia legal. - - - - - - - - - - - - - Acto seguido, se le concede el uso de la voz, al tercero llamado a juicio denominado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMSS, para que amplíe o ratifique su escrito inicial de demanda, quien por conducto de su apoderada legal manifestó: - - - - - - - - - - - - -

- - - **IV.-** Con respecto a los MEDIOS DE CONVICCIÓN que corresponden a la parte ACTORA se hace constar que no ofertó ningún medio de prueba debido a que no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara en la AUDIENCIA TRIFÁSICA, no obstante, de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal.

**- - - V.- Enseguida, tenemos los MEDIOS DE CONVICCIÓN que corresponden a la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, mediante ESCRITO exhibido en la AUDIENCIA TRIFÁSICA, siendo los siguientes: - - -

de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por, su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que en derecho corresponda.- - - -

dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - -

escrito inicial de demanda, ya que el actor al ser trabajador de confianza no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Articulo 9,- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie los demandantes, encuadran en los de confianza, toda vez que los mismos admiten haber realizado funciones de confianza y haber desempeñado puestos de confianza que se encuentran debidamente catalogados jurídicamente tanto en la misma Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como en el Reglamento interior del municipio de Villa de Álvarez vigente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar la reinstalación y salarios caídos, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad, ya que además en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base de la accionarte. -

- - - ***C). - OSCURIDAD EN LA DEMANDA:*** *Que se hace consistir en la imprecisión, confusión y anfibología en los hechos narrados por el accionante. Esto es así ya que, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que este Tribunal del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*posibles, por lo que con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, este H. Tribunal deberá apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, explicando las circunstancias y hechos que conllevan a establecer lo inverosímil o ilógico de lo reclamado, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invocan los actores en su demanda, puesto que, en el derecho laboral, la verdad material tiene predominio sobre el resultado formal.- - - - **G) DE PAGO.-** Que se hace consistir en que todas aquellas prestaciones que ya le hayan sido cubiertas al actor, mi representada no estaría obligada a pagarlas nuevamente, esto al cumplir cabalmente con el derecho; por lo que esta autoridad debe prestar atención en aquellas prestaciones que mi representada acredite con las pruebas idóneas haberle cubierto al actor para absolver respecto de ellas a mi representada municipal. Lo anterior incluso con aquellas prestaciones que del contenido de la demanda de los actores se desprenda ello, o que el mismo actor consienta que ya le han sido pagadas, es decir, sin necesidad de sujetarse a formalismos jurídicos o a probanza, al ser reconocidas de forma expresa o tácita."* - - -

- - - Asimismo, el hecho de que la parte demandada, en sus contestaciones a la demanda y a la ampliación de esta, no controvierte ni niega de manera específica que el actor realizara dichas funciones, refuerza su acreditación. La demandada no ha presentado pruebas en sentido contrario ni ha desvirtuado los hechos expuestos por el actor respecto a sus responsabilidades laborales. - - -

elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador[11]*."* - - - - - - - - - -

- - - *"**TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada*[12]*."* - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de otra naturaleza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de **CONFIANZA**, en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Del precepto constitucional transcrito, se advierte el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado como un principio constitucional, no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue. -

- - - De ese modo, se establece que los trabajadores pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, de manera que es en ésta donde el legislador puede establecer condiciones para otorgar nombramientos de carácter definitivo o temporal, distinguiendo entre los tipos de trabajadores. -

- - - En ese sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevén los diferentes nombramientos que podrán ocupar los trabajadores en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquellos de confianza y de base, así como de acuerdo con la temporalidad por la que se celebran. -

- - - En atención a las funciones que desempeñan los servidores públicos, conforme a los artículos 5, 8 y 9 de la Ley Burocrática Estatal, se prevé un régimen de excepción, en el sentido de que son trabajadores de base todos aquellos que no sean empleados de confianza, con las modalidades y limitaciones que establece la propia ley, quienes únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

- - - Asimismo, se previó que la calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, esto es, por el simple hecho de prestar un servicio y no estar considerado como trabajador de confianza, pues para ello es necesario cumplir los requisitos establecidos en la ley como lo son que el trabajador ocupe una plaza de nueva creación, o bien una vacante. En efecto, destaca conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación **una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses**, habiéndose desempeñado eficientemente. - - - - - - - - - - - -

- - - De esa forma, con independencia de la denominación del nombramiento o los diversos nombramientos que se hayan otorgado al trabajador en diversas plazas, lo cierto es que al haber laborado durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base sin nota desfavorable, o de manera eficiente, éste adquiere el derecho a la inamovilidad en su puesto. -

- - - Sin embargo, resulta necesario mencionar que el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece que el trabajador separado de su cargo puede optar por la reinstalación en el puesto que

desempeñaba, o por la indemnización correspondiente, tal como se lee: -

- - - Artículo 33.- El trabajador podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfruta y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por la indemnización correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En ese sentido, este Tribunal está obligado a estudiar los elementos de la acción, con independencia de las excepciones o defensas que se hagan valer, o que no se oponga alguna. - - - - - - - - -

- - - En este caso, si del análisis de las constancias que obran en autos se desprenden elementos que declaren la improcedencia de la acción, independientemente de que las excepciones hechas valer resulten inadecuadas, se puede declarar la improcedencia de la acción, atendiendo a los razonamientos contenidos en la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: - - - - - - - - - - - - - - -

bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. - - - - - - - - -

- - - Queda plenamente acreditado que el C. desde el 16 de octubre de 2018, desempeñaba el cargo de Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Atención a Víctimas del Delito en la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. En dicho cargo, además de las funciones inherentes a su puesto, tenía personal a su cargo, lo cual incrementaba significativamente la responsabilidad y relevancia de su posición dentro de la estructura municipal. -

- - - El actor señala en su escrito inicial que bajo su supervisión directa se encontraban el Área Médica, el Área de Trabajo Social y el Área Jurídica y de Asuntos Internos, siendo responsable de la gestión de los asuntos legales y administrativos del Departamento de Seguridad Pública. La supervisión de estas áreas exigía la coordinación y dirección de equipos especializados, lo que demuestra que el actor no solo desempeñaba labores de carácter jurídico-administrativo, sino que también asumía un rol de liderazgo y toma de decisiones sobre el personal a su cargo. Este hecho confirma que el puesto que ocupaba era de confianza y con un alto nivel de responsabilidad dentro del Ayuntamiento. -

- - - Además, queda plenamente demostrado que el periodo en el que Emilio Miranda Martínez ocupó dicho puesto no fue superior a seis meses, dado que su ingreso se produjo el 16 de octubre de 2018 y su cese el 15 de marzo de 2019. Esta duración es insuficiente para cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que establece que, para acceder a la basificación, un trabajador debe haber desempeñado funciones propias de un trabajador de base por más de seis meses ininterrumpidos. Al no haber cumplido este periodo mínimo y no haber demostrado que realizaba funciones de base, la basificación es improcedente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

un puesto de confianza, el cual no goza de los derechos de estabilidad laboral propios de los trabajadores de base, y que tampoco había acreditado la realización de funciones de base ni cumplido con el tiempo mínimo requerido para la basificación. -

- - - Por lo anterior, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.,** de **REINSTALAR Y OTORGAR LA BASIFICACIÓN** al **C.** en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO** DE ASUNTOS JURÍDICOS, ATENCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL. -

- - - XI.- IMPROCEDENCIA DE SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS. - - -

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado improcedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por el trabajador actor en el inciso **C)** de su escrito inicial de demanda, consistente en *el pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido y hasta que se ejecute el laudo dictado en el presente juicio*; la misma resulta ser improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

vacacional. En el caso del actor, su ingreso al puesto se produjo el 16 de octubre de 2018 y su cese el 15 de marzo de 2019, lo que representa un tiempo de trabajo menor al estipulado por la ley para gozar de tales beneficios. - - -

- - - b) Retención de Salario (compensación ordinaria y/o extraordinaria), a razón de $) quincenales, desde la fecha del 16 de Octubre del 2018 y hasta la fecha en que se cumpla el Laudo, cantidad que se cuantificará en el momento procesal oportuno. - - - - - - - - - - - - - -

- - - De la revisión de lo anterior se puede apreciar que la accionante aduce que le descontaban de manera ilegal $ de manera quincenal, pero de la prueba documental que la parte trabajadora ofrece la cual se encuentra a fojas 156 a la 160 consistente en recibos de nómina, se puede observar que en el apartado de deducciones solo se realizan por tres conceptos, los cuales son por ISR por el importe de 1,454.22, aportación del 4.5% Pensiones Civiles por la valía de 440.81, así como por concepto de IMSS por la cuantía de 79.97 y por ajuste 4.5% pensiones por la cuantía de 440.81. - - - - - - - - - - - - -

IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.
***Se entiende**: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función;*
b). - Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y
c). - Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva". - - -

- - - Aunado a ello, y de la revisión de los presentes autos, se desprende una contestación de demanda realizada por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,** en donde se demuestra que se ha inscrito al actor, sin embargo, no en las fechas en las que duro el vínculo laboral no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. - - -

el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, ***COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.*** *Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.- -*

- - - En esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. - - - - - - - -

- - - En el mismo orden de ideas, se destaca que la obligación tributaria del patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. - - - - - - -

surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - - -

supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se: - - - - - - - - - -

- **R E S U E L V E** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - **PRIMERO:** El **C.** parte actora en el presente juicio, no probó su acción. -

- - - **SEGUNDO:** El **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** parte demandada en el presente juicio, probó sus excepciones y defensas hechas valer. -

- - - **TERCERO:** Por las razones expuestas dentro de los considerandos del presente laudo que hoy se emite, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** de: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. - **3)** A pagar por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL DEL AÑO 2019** la cantidad de - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. - Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -